

CASO 5: AMPARO DE SALUD

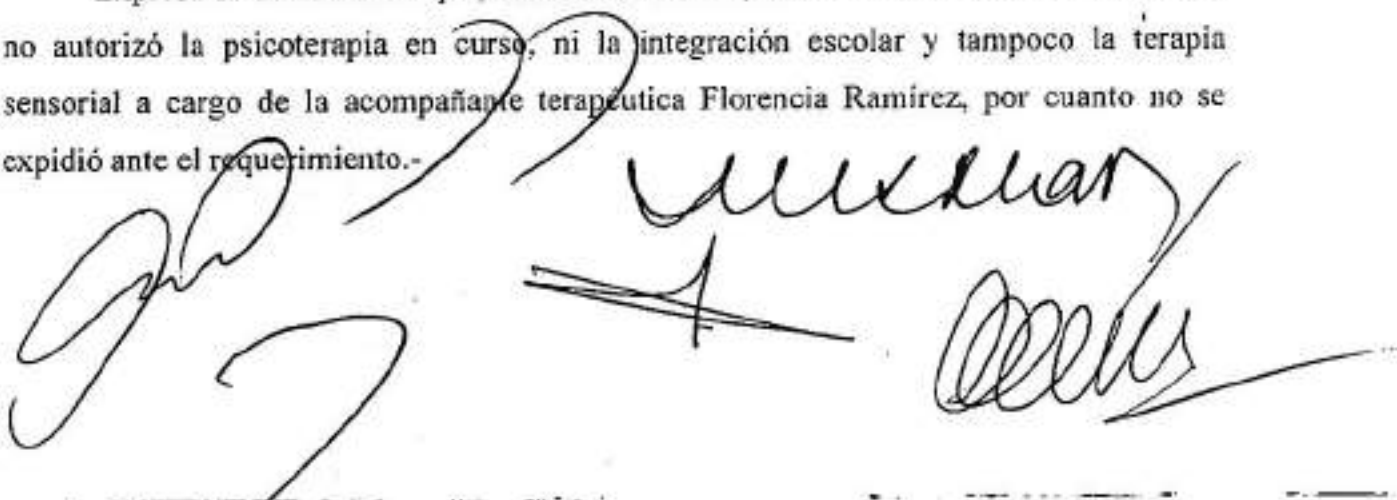
1.- María Agustina Bidegain, en representación de su hijo Francisco Anchorena, menor de edad, y con el patrocinio letrado del Dr. David Basterrica, promovió acción de amparo y medida cautelar en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986 contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, con domicilio en la Av. Alem 144 de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, a fin de que provea la cobertura integral de los tratamientos prescritos al menor en función de la discapacidad que padece y, en consecuencia, el reembolso del total de las sumas erogadas.-

La demandante asegura que Francisco, nacido el 7 de agosto de 2009, fue diagnosticado con "Trastorno Generalizado del Desarrollo (T.G.D.) y Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), enfermedades reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación y por las cuales posee el pertinente "Certificado Único de Discapacidad".-

Los trastornos que presenta el menor, requieren un abordaje integral e interdisciplinario, basado en gran cantidad de horas de distintas terapias y tratamientos coordinados consistentes en técnicas y métodos que apuntan a la modificación de la conducta, encaminadas a minimizar el impacto de los comportamientos negativos que interfieren en el aprendizaje del niño, al tiempo que procuran estimular las conductas más normalizadas.-

Se encuentran incluidos dentro del plan terapéutico, conforme lo recomendado por el médico tratante, los tratamientos de **psicoterapia cognitiva-conductual, terapia sensorial, integración escolar e hidroterapia.**-

Expresa la demandante que, hasta el momento, la Obra Social del Poder Judicial no autorizó la psicoterapia en curso, ni la integración escolar y tampoco la terapia sensorial a cargo de la acompañante terapéutica Florencia Ramírez, por cuanto no se expidió ante el requerimiento.-



Por otra parte, denegó expresamente la hidroterapia.-

Expuso la demandante que, si bien ninguno de los profesionales e instituciones contratadas son prestadores directos o indirectos de la Obra Social del Poder Judicial, dicho organismo debe otorgar cobertura en atención a la ley 24.901 que contempla la prestación de servicios básicos a las personas con discapacidad.-

Al contestar la demanda, el Dr. Andrés Pueyrredón solicitó el rechazo de la acción impetrada contra su mandante argumentando que los planes de cobertura superadora que ofrece la obra social cuentan con la posibilidad de optar por profesionales o instituciones ajenos a ella, pudiendo los beneficiarios acceder a un monto de reintegro que puede no alcanzar a cubrir la totalidad de lo que éste acuerde pagar a los profesionales o instituciones por él contratados y puede no coincidir con los valores de referencia que el Ministerio de Salud de la Nación fija en la resolución 428/99 (Nomenclador de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con Discapacidad), para cada una de las prestaciones nombradas.-

Agregó que en dicha "tabla", se establecen valores referenciales para las prestaciones que requieren las personas con discapacidad y en ningún lugar se hace saber que dichos valores sean montos de reintegro que los agentes de salud deban cubrir a sus beneficiarios.-

Por otra parte, arguyó que los padres de Francisco, no solicitaron asesoramiento alguno a la O.S.P.J. en cuanto al listado de médicos e instituciones disponibles o el sistema de reintegros y decidieron elegir ellos mismos los profesionales que brindarían las prestaciones que el menor requería.-

Reconoció que los tratamientos de **psicoterapia cognitiva-conductual, terapia sensorial e integración escolar**, deben ser cubiertos por el sistema de reintegro, al no pertenecer los profesionales al listado de prestadores de la Obra Social.-

Sin embargo, sostuvo que el monto que los beneficiarios pueden llegar a contratar personalmente con los profesionales que se les antoje puede ser ilimitado y, si bien se

podría interpretar que los montos de referencia en la resolución del Ministerio de Salud de la Nación son un límite para ello, mal puede interpretarse que es un valor que las obras sociales deben reintegrar siendo que la cobertura debe ser brindada íntegramente a través de los profesionales del listado de prestadores.-

Para ello, debería acreditarse que los profesionales elegidos son los únicos idóneos para brindar al menor las prestaciones que requiere o que los prestadores ofrecidos por la O.S.P.J., no resultan idóneos. Y ello no ha ocurrido.-

En relación a la **terapia sensorial**, dijo el demandado que el "acompañante terapéutico" como lo sería Florencia Ramírez, no se encuentra contemplado en el Nomenclador de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con Discapacidad y es imprescindible contar con un título habilitante y su correspondiente matrícula para brindar servicios de salud, no cumpliendo el "acompañante terapéutico" tal extremo.-

Respecto a la **hidroterapia**, expuso que la misma no se encuentra contemplada en el Nomenclador y, sin perjuicio de la necesidad de su implementación manifestada por el médico tratante, la cobertura se otorga solo cuando el peticionante tiene de deficiencias motoras severas, no siendo este el caso de Francisco.-

En resumen, la actora peticionó la cobertura total de los tratamientos indicados por el médico tratante, solicitando el reintegro de la totalidad de las sumas abonadas.-

Por su parte, la demandada manifestó que los padres de Francisco no se habían asesorado con la obra social sobre los profesionales con los cuales contaba la misma o sobre el sistema de reintegros; que tanto la terapia sensorial como la hidroterapia no eran tratamientos previstos en la resolución 428/99 del Ministerio de Salud; que la acompañante terapéutica no contaba con título habilitante; y que la hidroterapia era un tratamiento recomendado para personas con problemas motrices severos, no siendo este el caso.-

Sin perjuicio de ello, para los casos en que fueran realizados los reembolsos, la O.S.P.J. no se encontraba obligada a realizarlos conforme al Nomenclador por tratarse de valores referenciales.-

2.- Acreditados que fueron los extremos procesales pertinentes, el Juzgado Federal con competencia en lo Contencioso Administrativo rechazó la medida cautelar por encontrarse la cuestión íntimamente relacionada al objeto definitivo de la acción de amparo intentada y resolvió:

I).- Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo, con los siguientes alcances:

- A) Ordenar la O.S.P.J. que otorgue cobertura médico asistencial de psicoterapia cognitiva conductual, terapia sensorial, integración escolar e hidroterapia, fijando que los reembolsos se realicen conforme los valores de la obra social, es decir, conforme los valores que dicha empresa abona a sus prestadores, entendiendo que ese es el límite mínimo de la obligación que debe establecerse para el reintegro. El excedente de dinero que pueda existir entre lo que debe reintegrar la obra social y lo que se abonara de manera particular a los profesionales, debe ser afrontado por la actora.-
- B) No hacer lugar a ningún tipo de reintegro ni otorgar cobertura respecto de la Hidroterapia y Terapia Sensorial por cuanto no se consideran prestaciones básicas que se deben brindar conforme la resolución del Ministerio de Salud de la Nación n° 428/99 (Nomenclador de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con Discapacidad).-

II).- Fijar las costas por el orden causado.-

3.- Ante ello, ambas partes interpusieron recurso de apelación y reprodujeron en sus agravios los argumentos expuestos.-

Consigna

Resuelva la cuestión planteada elaborando un proyecto de sentencia de Cámara.-

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. Below it, there are two smaller signatures. In the center, there is a signature that appears to be 'Zuh...' followed by another signature. On the right side, there is a large, bold signature that spans across the page. There are also some faint, illegible markings and what looks like a stamp or official mark on the right side.

CASO 2: CONTAMINACION

Se inician las actuaciones a raíz de una denuncia realizada por vecinos de la localidad de El Maitén, provincia de Chubut, el 6 de marzo de 2011, dando cuenta que la empresa denominada Sulfatos Patagónicos S.A. ubicada al norte de esa ciudad, más precisamente a la vera del Río interprovincial Chubut y dedicada a la fabricación de productos derivados del azufre, arrojaba a dicho curso de agua residuos resultantes de su actividad. Informaron que de lunes a viernes, especialmente los días de mucho calor, se podían percibir olores fuertes y nauseabundos en las cercanías, produciendo picazón e irritación en los ojos y garganta de las personas que residían allí. Incluso se hacía mención de la existencia de gente intoxicada a consecuencia de la ingestión peces del mencionado curso de agua.-

El Juzgado Federal de 1ra instancia en turno dio curso a la investigación y encomendó a la División Delitos Ambientales de la Prefectura Naval Argentina la realización de tareas investigativas, logrando constatar, no solo la existencia de la empresa, sino también que mientras desarrollaba su actividad, se podían percibir fuertes olores que provenían de río mencionado. En particular, se observó la salida de un caño de aproximadamente un metro de diámetro que desembocaba en el Río Chubut y provenía de Sulfatos Patagónicos S.A., no existiendo ninguna otra empresa emplazada en la zona.-

Se podía observar a simple vista que por el conducto salían líquidos oleaginosos amarillentos con fuerte olor a azufre.-

Los vecinos de la zona brindaron declaración testimonial, corroborando los datos volcados en la denuncia.-

El Juez dispuso el allanamiento de la empresa, oportunidad en la que se descubrió la existencia de una red de tuberías y canales que provenían del sector de producción, cuyo curso desembocaba en un único caño que volcaba todos los residuos líquidos al río, sin pasar por la planta de tratamiento que se encontraba en desuso desde

hacia varios años. Los especialistas, en presencia de testigos, tomaron muestras y contramuestras, tanto en el interior de Sulfatos Patagónicos S.A., como la salida del caño exterior.-

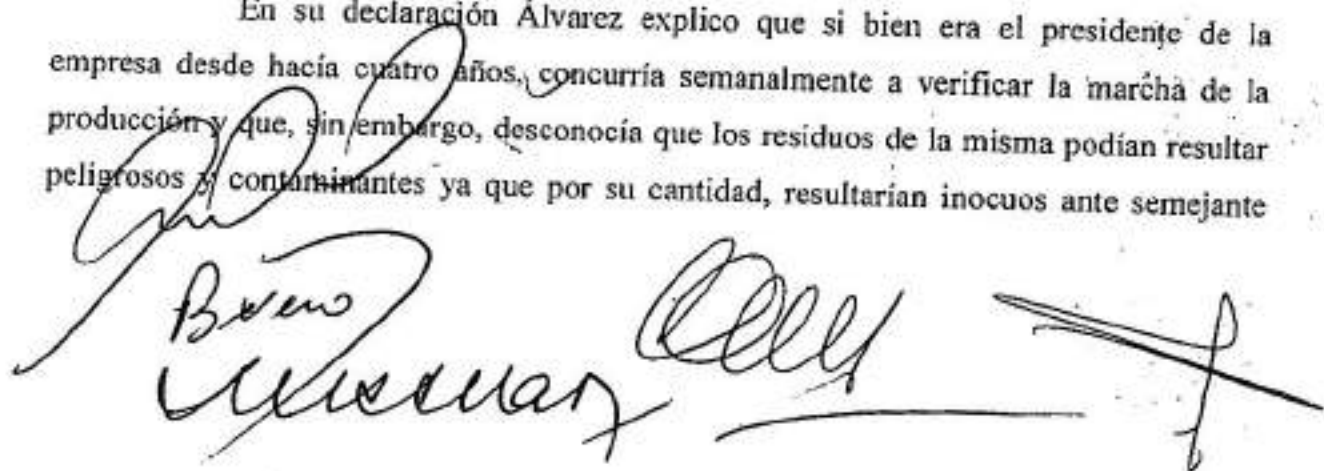
Los peritajes determinaron que los valores hallados en cada una de las muestras se encontraban muy por encima de los permitidos por las autoridades sanitarias como para poder ser volcados a un arroyo, por cuanto contenían sustancias previstas en los anexos de la ley 24.051 que por su concentración, resultan ser contaminantes y peligrosas para la salud y la biosfera del curso de agua.-

Se incautó documentación que indicaba que dos días antes de la denuncia se había realizado una inspección por parte del Inspector José Osvaldo Barreto de la Secretaria de Política Ambiental de la Nación en la cual se había dejado constancia del perfecto funcionamiento de la planta de tratamiento de residuos. Se determinó que la empresa no contaba con los agentes químicos necesarios para cumplir con el proceso de sanciamiento, como así tampoco, figuraba su adquisición en los asientos contables.-

Se dispusieron distintas medidas de prueba que acreditaron la existencia de bancos de peces muertos en la desembocadura del arroyo del lado de la provincia colindante así como severa contaminación ambiental de la flora del lugar. Además, se solicitaron informes a los organismos encargados de la habilitación y control de la industria.-

Pasados dos años de investigación, se procedió a recibirle declaración indagatoria a Norberto Álvarez, en su carácter de Presidente de la empresa, a quien se le imputó el arrojar residuos que, de un modo peligroso para la salud, son contaminantes del curso de agua mencionado, de conformidad con el art. 55 de la ley 24.051.-

En su declaración Álvarez explico que si bien era el presidente de la empresa desde hacía cuatro años, concurría semanalmente a verificar la marcha de la producción y que, sin embargo, desconocía que los residuos de la misma podían resultar peligrosos y contaminantes ya que por su cantidad, resultarían inocuos ante semejante

The bottom of the page features several handwritten signatures and marks. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'Bruno'. To its right, there is another signature that looks like 'Gustavo'. Further right, there is a signature that resembles 'Ollé'. On the far right, there is a large, simple mark that looks like a stylized 'J' or a similar character.

curso de agua. Aclaró que nunca tuvo la intención de generar un daño al medio ambiente. Por otro lado, alegó que no era él, sino el capataz de la planta quien se encontraba a cargo de hacer funcionar la misma y que tenía el conocimiento técnico para ello.-

También se le recibió declaración indagatoria a José Osvaldo Barreto por el mismo delito, en calidad de partícipe necesario, haciendo el nombrado uso de su derecho de negarse a declarar, sin perjuicio de manifestar en sus circunstancias personales que continuaba cumpliendo funciones en la Secretaría de Política Ambiental de la Nación.-

El juzgado de origen, ha dictado el procesamiento sin prisión preventiva de Norberto Álvarez por considerarlo "prima facie" responsable del delito imputado, decisorio que fue apelado por la defensa del imputado, argumentando, por un lado, la falta de dolo por existir error de tipo invencible por cuanto le resultaba imposible conocer las consecuencias de su accionar, y por otro lado, la falta de acción por cuanto no realizó conducta alguna ya que el capataz era quien tenía a cargo el funcionamiento de la plata.-

Asimismo, el Juzgado dictó el procesamiento de Barreto por el hecho enrostrado, lo que fue apelado por el Defensor, limitándose este a plantear el cambio de calificación por el delito previsto en el art. 248 del C.P. y, en consecuencia, la excepción por falta de acción por prescripción por el hecho imputado.-

El Juez concedió el recurso de apelación, elevando en consecuencias los autos a la Cámara para su tratamiento.-

CONSIGNAS:

1. Analice brevemente la admisibilidad de los recursos en trámite de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.-

2. Postule la confirmación o el rechazo de la resolución dictada por el "a quo" respecto de ambos imputados, debiendo desarrollar y fundamentar los elementos de hecho y de derecho en los que se base su decisión, contestando los agravios y

especificando la calificación legal que considere adecuada para las conductas atribuidas.

3. Sin perjuicio de lo que resuelva, y para el caso de considerar que la instrucción no se encuentra completa, recomiende al juez de grado las medias probatorias que considere útiles a los efectos de investigar la materialidad infraccionaria de los delitos denunciados y determinar la autoría y/o participación de los responsables.-

4. Qué resolvería para el caso en que el defensor del imputado Álvarez planteara la incompetencia en favor de la justicia ordinaria de Chubut al considerar que no se encuentran afectados intereses federales en la causa?-

[Handwritten signature]

Bueno

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]